

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGDN-2026-P-0089**

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 19 DE MARZO DE 2026**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	20785	VSC-122	15/01/2026	GGDN-2026-CE-0269	26/02/2026	TITULO
2	ARE-510557	VPF 3564	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0169	15/01/2026	SOLICITUD
3	IDO-08091X-101	VCT-312	29/01/2026	GGDN-2026-CE-0287	4/03/2026	SOLICITUD

*Adriana Milena López V.*

**ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN



**GGDN-2026-CE-0269**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC - 122 DEL 15 DE ENERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 20785 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente No. **20785**, fue notificada electrónica a **GRAVILLERA ISLA DEL SOL LIMITADA, identificado con NIT 900721802-9**, el día 11 de febrero de 2026, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0165 del 11 de febrero de 2026. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 26 DE FEBRERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2026.

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 122 DE 15 ENE 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL mediante Resolución No. 10800001 de 5 de julio de 2002, otorgó la Licencia de Exploración No. 20785 al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACA, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, en un área de 83.7000 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento de GUAVIARE, por término de un (1) año contado a partir del 28 de octubre de 2002, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

El 27 de mayo de 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS-, mediante Resolución DSM No. 150 de 2008, otorgó la Licencia de Explotación No. 20785 al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACA, para la explotación económica de un yacimiento de GRAVA Y ARENA DE RÍO, en un área de 13.0847 Hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de PUERTO CONCORDIA y SAN JOSÉ DE GUAVIARE, departamentos de META y GUAVIARE, por un término de diez (10) años contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 265 del 7 de julio de 2008, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO- CDA, otorgó Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción de los aluviones del río Guaviare jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, por el término de ejecución del proyecto.

Mediante Resolución No. 001404 del 22 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2015, se resolvió autorizar y perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor HERMES ALFONSO PEÑA VACA, a favor de la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LIMITADA.

Con radicado No 20165510282622 del 1 de septiembre de 2016, la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LIMITADA, titular de la Licencia de Explotación No. 20785, presentó solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y acogerse a las prerrogativas de la Ley 685 de 2001.

A través del Auto GET-000103 del 08 de septiembre de 2017, notificado mediante Estado No. 144 del 13 de septiembre de 2017, se procedió a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento, para los minerales ARENAS Y GRAVAS DE RÍO, quedando el título No. 20785 en la etapa de Explotación de conformidad con el Concepto Técnico No 108 del 29 de agosto de 2017.*

*PARÁGRAFO: Con base a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el título No 20785 se clasifica como Mediana Minería de conformidad con lo previsto en el Capítulo I artículo 15, numeral 1.3. del Decreto 2655 de 1988, es viable el cambio de modalidad y la suscripción del Contrato de Concesión*

*ARTICULO SEGUNDO. Informar a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785, que la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dará trámite a la solicitud de cambio de modalidad y ordenará la elaboración de la correspondiente minuta del contrato de conformidad con su competencia".*

Mediante Resolución VCT- 000796 del 30 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

*"(...) ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No, 20785, de GRAVILLERA ISLA DEL SOL LTDA por GRAVILLERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LIMITADA, identificada con Nit. 9007218029, perlas razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"*

El día 08 de febrero de 2019, la autoridad minera realizó visita de fiscalización integral al área de la licencia de explotación No. 20785, de la cual se emitió el informe No. 000418 del 14 de junio de 2019, en donde se concluyó lo siguiente:

*"(...) 5. RESULTADOS DE LA VISITA*

*...Al momento de la inspección al área del título de placa 20785 se encontró inactivo.*

*...Por comunicación verbal con el representante del titular minero se comunicó que desde el mes de noviembre de 2018 el título no está siendo explotado (...)"*

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por medio del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, mediante auto GSC-ZC- 001527 de 20 de septiembre de 2021, notificado mediante Estado No. 161 del 22 de septiembre de 2021, dispuso:

*"(...) "REQUERIMIENTOS*

*1. REQUERIR al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad, esto es, allegar la actualización del objeto social, donde se contemplan las actividades descritas en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida, su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM N° 20165510282622 del 1 de septiembre de 2016". (...)"*

Con radicado No. 20211001438992 de 24 de septiembre de 2021, la sociedad GRAVILERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LTDA, en cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 001527 de 20 de septiembre de 2021, dentro del término concedido allegó

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

la siguiente documentación: PDF Certificado de Cámara de Comercio actualizado a 23 de septiembre de 2021, y PDF Registro único Tributario RUT.

Mediante Auto GSC-ZC 000091 del 19 de enero de 2022, notificado por Estado No. 009 de 24 de enero de 2022, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

*"(...) 4. Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se evalúe la información allegada por el titular mediante radicado No. 20211001438992 del 24 de septiembre de 2021. la cual fue requerida mediante Auto GSC-ZC-No. 1527 del 20 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en el cual se dispone lo siguiente(...)"*

El día 21 de junio de 2022, la autoridad minera realizó visita de fiscalización integral al área de la licencia de explotación No. 20785, de la cual se emitió el informe No. 000409 del 30 de junio de 2022, en donde se concluyó lo siguiente:

*"(...) Se realizaron los debidos recorridos por el área del título en el cual no se evidenciaron labores mineras por parte de la empresa titular, para lo cual se tomaron los registros fotográficos en las zonas recorridas del río Guaviare, lugar de referencia del título.*

*... Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que no se desarrollan actividades por parte de la empresa titular. Así mismo no se evidenció durante la visita presencia de minería ilegal en el área del título (...)"*

A través del Auto GSC-ZC-1579 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para presentar la corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2017 y del Formato Básico Minero Anual de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA; así como para allegar la corrección del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2009, I y II trimestre de 2010, I, II, III y IV trimestre de 2011, I y II trimestre de 2012, I y IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014, I trimestre de 2015, 2016 y 2017 y I, II, III, IV trimestre de 2022, del mineral de Arena.

Con Auto GSC- ZC 660 del 18 de agosto de 2023, notificado por estado No. 136 del 24 de agosto de 2023, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para la presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

El día 28 de septiembre de 2023, la autoridad minera realizó visita de fiscalización integral al área de la licencia de explotación No. 20785, de la cual se emitió el informe No. 000297 del 24 de octubre de 2023, en donde se concluyó lo siguiente:

*"(...) Se realizaron los debidos recorridos por el área del título en el cual se logró evidenciar que en la actualidad no se adelantan labores mineras por parte de la empresa titular, se tomaron los respectivos registros fotográficos de la zona visitada en el río Guaviare, el acompañante de la visita manifestó que la inactividad en el área se debe a que la draga con la que realizan normalmente la operación en el río Guaviare presentó fallas en uno de sus flotantes y se les hundió en el río.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que la empresa titular no realiza actividades en el área de la licencia de explotación 20785. Así mismo NO se evidencio presencia de minería ilegal dentro del área del título (...)"*

Mediante la Resolución No. VCT-1482 del 13 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, dispuso lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de derecho de preferencia para celebrar contrato de concesión de la Licencia de Explotación No. 20785, presentado mediante radicado No. 20165510282622 del 01 de septiembre de 2016, la sociedad GRAVILERA ISLA DEL SOL SOCIEDAD LTDA con Nit. 900.721.802-9, en calidad de titular minero a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

El anterior acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 11 de enero de 2024, según la constancia GGDN-2025-CE-1295 del 26 de mayo de 2025, expedida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la ANM.

A través del Auto GSC ZC No. 000346 del 16 de febrero del 2024, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 20 de febrero del 2024, se requirió a la titular para presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2023, para los minerales de arenas y gravas. Lo anterior, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Con Auto No. AUT -332-4252 del 20 de febrero del 2024, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 20 de marzo del 2024, se requirió a la sociedad titular la corrección del Formato Básico Minero anual 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA. Lo anterior, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Auto No. AUT -332-5347 del 01 de abril del 2024, notificado en el estado jurídico No. 052 del 05 de abril del 2024, se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al año 2017, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

Por intermedio del Auto No. AUT -332-5352 del 01 de abril del 2024, notificado mediante estado jurídico No. 053 del 05 de abril del 2024, se requirió bajo apremio de multa, la corrección del Formato Básico Minero anual de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

El día 17 de octubre de 2024, la autoridad minera realizó visita de fiscalización integral al área de la licencia de explotación No. 20785, de la cual se emitió el informe No. 000327 del 20 de noviembre de 2024, en donde se concluyó lo siguiente:

*"(...) La inspección fue atendida por Daniel Hernandez socio de la empresa Gravillera Isla del Sol Ltda y persona autorizada por el representante legal para atender la visita, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

☞ No se relacionan los documentos ya que se encuentra sin actividad minera en el área del Título.

*Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual de Explotación (vencida desde el 2 de julio de 2018) (...)*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 20785 y mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000398 del 07 de mayo de 2025, acogido mediante Auto GSC-ZC No.000615 del 21 de mayo de 2025, notificado en el estado No.090 del 22 de mayo de 2025, se concluyó lo siguiente:

*"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Título minero No. 20785, se concluye y recomienda:*

*3.1 REQUERIR a la sociedad titular, para que allegue el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2024, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

*3.2 REQUERIR a la sociedad titular para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2024 y I trimestre del 2025 para los minerales de arena y gravas, toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.*

*3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1579 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al semestre del año 2017 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

*3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT -332-5347 del 01 de abril del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 052 del 05 de abril del 2024, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al anual del año 2017 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

*3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT -332-4252 del 20 de febrero del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 045 del 20 de marzo del 2024, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al anual del año 2018 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

*3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT -332-5348 del 01 de abril del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 052 del 05 de abril del 2024, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al anual del año 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No. Auto No. AUT -332-5352 del 01 de abril del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 053 del 05 de abril del 2024, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al anual del año 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1579 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al Anual del año 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 660 con fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado No. 136 del 24 de agosto de 2023, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al Anual del año 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC No. 000346 del 16 de febrero del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 026 del 20 de febrero del 2024, toda vez que la sociedad titular no presentó la corrección del Formato Básico Minero correspondiente al Anual del año 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante de Auto GSC-ZC-1579 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, respecto a presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2009, I y II trimestre del 2010, I, II, III y IV trimestre del 2011, I y II trimestre del 2012, I y IV trimestre del 2013, I y II trimestre del 2014, I trimestre de 2015, 2016 y 2017 y los I, II, III, IV trimestre del 2022, del mineral de Arena.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante de Auto GSC ZC 660 con fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado No. 136 del 24 de agosto de 2023, respecto a presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022; I, II trimestre de 2023 para los minerales de arenas y gravas.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante de Auto GSC ZC No. 000346 del 16 de febrero del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 026 del 20 de febrero del 2024, respecto a presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2023 para los minerales de arenas y gravas (...)

Mediante Auto GSC-ZC No.000615 del 21 de mayo de 2025, notificado en el estado No.090 del 22 de mayo de 2025, por medio del cual se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000398 del 07 de mayo de 2025, se indicó lo siguiente:

"5. Informar que mediante Auto GSC-ZC-1579 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, Auto GSC ZC 660 con fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado No. 136 del 24 de agosto de 2023, Auto GSC ZC 660 con fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado No. 136 del 24 de agosto de 2023, Auto No. AUT -332-4252 del 20 de febrero del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 045

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

del 20 de marzo del 2024, Auto No. AUT -332-5347 del 01 de abril del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 052 del 05 de abril del 2024, Auto No. AUT -332-5348 del 01 de abril del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 052 del 05 de abril del 2024, Auto No. Auto No. AUT -332-5352 del 01 de abril del 2024 notificado mediante estado jurídico No. 053 del 05 de abril del 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar...

7. Informar que, en acto administrativo separado, el cual será debidamente notificado, la Autoridad Minera realizará el pronunciamiento, respecto de la vigencia de la Licencia de Explotación No. 20785"

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 30 de octubre de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
GRAVILLERA ISLA DEL SOL LIMITADA NIT 900721802 - 9	Vigente hasta el 2034/04/14, según reporte del Registro Único Empresarial y Social	La sociedad no se encuentra registrada en el sistema de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 900721802251030183742, según reporte de la Contraloría General de la República

Finalmente, Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Licencia de Explotación No. 20785, presenta las siguientes superposiciones:

- Total, con áreas excluibles descritas la por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA. Actualizada el 4 de diciembre de 2023.
- Total, zonificación de exclusión de la actividad minera, Recuperación Para La Producción Sur. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS-GJ.1.2.6.15 2585 de fecha 30/12/2015, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, por la cual se adopta el Plan Integral de Manejo del Sector Río Losada - Caño Perdido, ubicado en la zona de recuperación para la producción sur del Distrito.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente, se verifica que la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20785, con radicado No 20165510282622 del 1 de septiembre de 2016, presentó solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, acogiéndose a las prerrogativas de la Ley 685 de 2001; no obstante, dicha petición fue desistida a través de la Resolución No. VCT-1482 del 13 de diciembre de 2023, ejecutoriada y en firme el día 11 de enero de 2024.

Así las cosas y considerando que dicha licencia de explotación se otorgó por el término de diez (10) años, contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, se concluye que su vigencia finalizó el 2 de julio de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

Para este efecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 frente al plazo de las licencias de explotación:

*"(...) **ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"*

En vista de que la autoridad minera ya se pronunció frente al derecho de preferencia presentado por la titular, se concluye que no se tiene reparo para declarar la terminación del título.

Por otra parte, pese a que de la revisión del expediente y lo concluido en el Concepto Técnico Concepto Técnico GSC-ZC N° 000398 del 07 de mayo de 2025, se evidencia que la ANM realizó diferentes requerimientos bajo apremio de multa, a través de los Autos GSC-ZC-1579 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, GSC- ZC 660 del 18 de agosto de 2023, notificado por estado No. 136 del 24 de agosto de 2023, GSC- ZC No. 000346 del 16 de febrero del 2024, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 20 de febrero del 2024, AUT-332-4252 del 20 de febrero del 2024, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 20 de marzo del 2024, AUT -332-5347 del 01 de abril del 2024, notificado en el estado jurídico No. 052 del 05 de abril del 2024 y AUT-332-5352 del 01 de abril del 2024, notificado mediante estado jurídico No. 053 del 05 de abril del 2024, no se multará al titular de la Licencia de Explotación No. 20785, pues se pudo evidenciar que no adelantó labores de explotación, conforme lo verificado y concluido de las visitas de fiscalización adelantadas en el área del título minero y las obligaciones requeridas en dichos actos administrativo que consistían en presentación de Formatos Básicos Mineros y de formularios para declaración de producción y Liquidación de Regalías, obligaciones que tiene como propósito obtener información técnica del material explotado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 20785, otorgada a la sociedad GRAVILLERA ISLA DEL SOL LIMITADA, identificada con NIT No. 900721802 - 9, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 20785, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones de orden ambiental exigibles a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20785 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

competente y al municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Licencia de Explotación No. 20785 en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la sociedad **GRAVILLERA ISLA DEL SOL LIMITADA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 20785, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo*

*Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo, Alex David Torres Daza, Felix Mauricio Ibarra Guevara, Jorge Enrique Lopez Becerra*

*Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

## RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3564 DE 22 DIC 2025

**"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones"**

### VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510557**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-021 del 25 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **"5. CONCLUSIONES**

**5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510557, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

**5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** *De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

**1. Expediente 05-001-6-2024-60022.**

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

**2. Expediente 05-001-6-2021-115437.**

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de la presentación de la solicitud de ARE-510557, esto es el 14 de febrero de 2025, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial, (ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510439, ARE-510438, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510434, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269, ARE-510177)

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones**

encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510557, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510557**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

**5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## **6. RECOMENDACIONES:**

- 6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510557, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:
- **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510557**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **110880-0 el 14 de febrero de 2025**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de Oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

**Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-021 del 25 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

*Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

**"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

**Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

**"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-021 del 25 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510557, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510557**, radicada bajo el No. **110880 del 14 de febrero de 2025** para la explotación de **"Minerales de Oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

**ARE-510557** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **110880 del 14 de febrero de 2025**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Medio San Juan (Andagoya) en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510557**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **110880 del 14 de febrero de 2025**, para la explotación de **“Minerales de Oro y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-021 del 25 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510557**.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Medio San Juan (Andagoya), en el departamento de Chocó, así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510557**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 110880 del 14 de febrero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510557**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1996, CLIENTE_ID=95655
---

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones*

delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510557**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **110880 del 14 de febrero de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS**

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales  
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis  
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3564 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110880-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510557 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente **ARE-510557**, fue notificada electrónicamente a **HUGO ALEXANDER BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 29 de diciembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3258, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 23 (veintitrés) de febrero de 2026



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 312 DE 29 ENE 2026

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDOS**

##### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Que, mediante Resolución No. **839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del Grupo de Legalización Minera por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD** e igualmente modificó y ajustó su marco funcional.

Mediante radicado No. **118946-0** y Evento No **745620 del 13 de mayo de 2025**, a través de la plataforma Anna Minería las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197 en calidad de titulares mineras del contrato de concesión No. **IDO-08091X**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GÁMEZA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.544, a la cual se le asignó el código de expediente No. **IDO-08091X-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que el día **12 de junio de 2025**<sup>1</sup>, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente" dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**, en el marco de la cual se abordaron las inquietudes técnicas sobre la delimitación del área propuesta, en dicha reunión se dejó constancia que: "teniendo en cuenta que no es posible realizar una manifestación expresa sobre la información que se considerará para la revisión de la solicitud, se concluye que la Agencia Nacional de Minería (ANM) efectuará un requerimiento formal respecto de la

<sup>1</sup> Acta de Mesa Técnico – Jurídica No- 224 del 12 de junio de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**  
*solicitud de subcontrato No. **IDO-08091X-101**, con el fin de esclarecer la indicación del área a subcontratar”.*

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica No. **GCMD 294 del 12 de junio de 2025** por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencia de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concluyó: *“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **IDO-08091X-101**, determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico detallados en el presente concepto”.*

Por lo tanto, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó pertinente proferir el **Auto GCMD No. 00492 de 26 de junio 2025<sup>2</sup>**, por medio del cual se requirió a las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197, en calidad de titulares mineras e interesadas en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que el día **15 de julio de 2025<sup>3</sup>**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente”* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**, en el marco de la cual se absolvieron dudas respecto al requerimiento realizado mediante **Auto GCMD No. 00492 de 26 de junio 2025**, fijando como compromiso para los interesados: *“Allegar a través del radicador web de la ANM la documentación complementaria a la solicitud de Autorización de Suscripción de Subcontrato de formalización **IDO-08091X-101**, conforme a los términos e indicaciones dispuestos en el **Auto No. GCMD 00492 de 26 de junio de 2025** y de acuerdo a lo expuesto en la presente acta”.*

Que mediante radicado No. **20251004077882 del 23 de julio de 2025**, las titulares mineras en cumplimiento **Auto GCMD No. 00492 del 26 de junio 2025**, allegaron documentación tendiente a subsanar los requerimientos efectuados.

Que el día **11 de septiembre de 2025<sup>4</sup>**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente”* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**, en el marco de la cual: *“Los solicitantes expresan entendimiento y conformidad*

<sup>2</sup> Notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-113 del 02 de julio de 2025.

<sup>3</sup> Acta de Mesa Técnico – Jurídica No. 323 del 15 de julio de 2025.

<sup>4</sup> Acta de Mesa Técnico – Jurídica No. 467 del 11 de septiembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*con continuar el trámite tomando como referencia el polígono registrado en ANNA Minería y reiteran que el beneficiario único es el señor Wilson Antonio Herrera Hurtado”.*

Que el día **16 de septiembre de 2025<sup>5</sup>**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente”* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**, en el marco de la cual los ingenieros de la Agencia presentaron gráficamente la situación de superposición parcial del polígono solicitado con el Páramo de Pisba, clasificado como zona excluyente de la minería. Se explicó que, aunque el sistema Anna Minería permitió la radicación, al llegar a la etapa de inscripción en el Catastro Minero el subcontrato no podría ser registrado por dicha restricción ambiental, lo cual hace inviable continuar el trámite en las condiciones inicialmente planteadas. En consecuencia, se indicó que para poder dar continuidad al proceso es necesario ajustar la actuación administrativa, y que los interesados deberán presentar, a través del radicador web, la propuesta de nuevo polígono con su respectiva alinderación y coordenadas, debidamente firmado por profesional competente.

En este sentido, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó pertinente proferir el **Auto No. GCMD 000698 del 20 de octubre de 2025<sup>6</sup>**, por medio del cual se ajustó la actuación administrativa dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el **Auto No. GCMD 00492 del 26 de junio de 2025** y se requirió a las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197 en calidad de titulares mineras e interesadas en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que mediante radicados ANM Nos. **20251004302302 del 27 de noviembre de 2025** y **20251004304482 del 28 de noviembre de 2025**, las titulares allegan el cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. GCMD 000698 del 20 de octubre de 2025**.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el día **28 de noviembre de 2025** el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó Evaluación Técnica No. **GCMD 621** mediante el cual se concluyó que:

**“CONCLUSIÓN IDO-08091X-101:**

*Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **IDO-08091X-101** y toda vez que mediante radicado No. **20251004302302 del 27 de noviembre de 2025** dio cumplimiento a lo requerido técnicamente mediante **Auto No. GCMD***

<sup>5</sup> Acta de Mesa Técnico – Jurídica No. 473 del 16 de septiembre de 2025.

<sup>6</sup> Notificado mediante Estado No. GGDN-2025-EST-186 del 23 de octubre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES 000698 del 20 de octubre de 2025, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.****

*Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella”.*

Así mismo, se realizó análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, así que, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación consideró pertinente proferir el **Auto No. GCMD 000868 del 01 de diciembre 2025**<sup>7</sup>, mediante el cual se ordenó la realización de la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101** para los días del **04 al 05 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **04 de diciembre de 2025**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron los señores **ANA FLOR HURTADO CUTA** (Cotitular) y **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** (Representante del subcontratista) en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **IDO-08091X-101**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 651 de diciembre de 2025**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que: **"ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101"** para mineral de **CARBÓN TÉRMICO**, lo anterior, atendiendo a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia.

En consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió el **Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025**, notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-0221 del 16 de diciembre de 2025, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197 titulares del contrato de concesión No. **IDO-08091X**, y el pequeño minero **WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.544, por lo que se concedió a las titulares mineras el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegaran el Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**, suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **17 de diciembre de 2025**<sup>8</sup>, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de

<sup>7</sup> Notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-212 del 02 de diciembre de 2025.

<sup>8</sup> Acta Mesa Técnico - Jurídica No. 786 del 17 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Formalización Minera **No. IDO-08091X-101**, en marco de la cual se efectúa explicación del contenido de la minuta de los subcontratos de formalización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció radicado alguno en cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025**.

**II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*).

**"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional (...)*”.

De otra parte, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

*PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.6 de la normativa en comento, dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.** *Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, **para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, indica:

**"ARTÍCULO 17.** *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposi-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**  
*ción, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera de texto)*

Basado en lo anteriormente expuesto, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el **Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025**, mediante el cual se requirió a las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197 titulares del contrato de concesión No. **IDO-08091X**, y el pequeño minero **WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.544, para que dentro del término **de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegaran la minuta el Subcontrato de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado No. **GGDN-2025-EST-0221 del 16 de diciembre de 2025**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file\\_notificaciones\\_por\\_avisos\\_tablas/ESTADO%20221%20DE%2016%20DICIEMBRE%20DE%202025\\_0.pdf](https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/ESTADO%20221%20DE%2016%20DICIEMBRE%20DE%202025_0.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025**, comenzó a transcurrir el día **17 de diciembre de 2025** y feneció el día **19 de enero de 2026**, sin que los interesados hubiesen allegado la minuta del Subcontrato de Formalización Minera.

Que si bien el **24 de enero de 2026** mediante radicado No. **20261004393462** la señora **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **IDO-08091X**, presenta respuesta al **Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025**, indicando que se suspenda el trámite teniendo en cuenta que ni ella, ni su asesor fueron informados del trámite en mención y no autorizó el uso de su firma digital. En relación con lo señalado, se considera necesario precisar que el mencionado oficio fue radicado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el plazo para dar respuesta oportuna al **Auto GCMD No 000917**, tal y como fue señalado anteriormente, se encontraba vencido, siendo únicamente posible para esta Autoridad Minera verificar si se dio respuesta o no a lo requerido dentro de los términos establecidos y aplicar la respectiva consecuencia de ley.

En vista de todo lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el **Artículo Segundo del Auto GCMD No. 000917 del 12 de diciembre de 2025** y en el artículo 2.2.5.4.2.6. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **decretando en el presente acto administrativo el desistimiento y archivo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. IDO-08091X-101.**

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**  
*Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. IDO-08091X-101**, presentada con radicado No. 118946-0 del 13 de mayo de 2025 a través de la plataforma Anna Minería, por las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197 titulares del contrato de concesión No. **IDO-08091X**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GÁMEZA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.544, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR personalmente** el presente acto administrativo a las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.284 y **ANA FLOR HURTADO CUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.197, titulares del contrato de concesión No. **IDO-08091X**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión al señor **WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.544, en calidad de pequeño minero.

#### **Direcciones:**

**TITULARES: ANA FLOR HURTADO CUTA.** Dirección: Vereda San Antonio del municipio de Gámeza departamento de Boyacá. Celular: 3108830254. Correo electrónico: [hurtadoanaflor@gmail.com](mailto:hurtadoanaflor@gmail.com) - [sebasconfuentes hoyos@gmail.com](mailto:sebasconfuentes hoyos@gmail.com).

**MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES.** Dirección: Carrera 10 No. 14 - 107 Apartamento 301 en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá. Celular: 3183558792 - 3227154070 - 312317070. Correo electrónico: [esperanxapp@hotmail.com](mailto:esperanxapp@hotmail.com) - [clustermineingcolombian@gmail.com](mailto:clustermineingcolombian@gmail.com)

**PEQUEÑO MINERO: WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO.** Dirección: AK 15 No 146 - 95 Bogotá D.C. Celular: 3152685189 3006541300. Correo electrónico: [beto4453@hotmail.com](mailto:beto4453@hotmail.com) - [herrerawilson535@gmail.com](mailto:herrerawilson535@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **GÁMEZA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

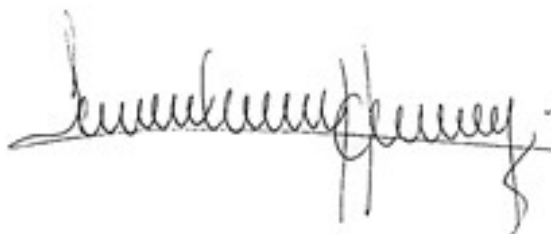
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **IDO-08091X-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDO-08091X**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **IDO-08091X-101**, dentro del título minero No. **IDO-08091X**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres*

*Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera*

*Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Dora Esperanza Reyes Garcia*

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución No VCT - 312 del 29 de enero de 2026**, por medio de la cual SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA IDO-08091X-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No IDO-08091X-101, fue notificada electrónicamente a las señoras **MARÍA ESPERANZA PINTO PUENTES**, y **ANA FLOR HURTADO CUTA**, el día 17 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0208. Del mismo modo, se surtió la comunicación electrónica del señor **WILSON ANTONIO HERRERA HURTADO**, el día 17 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica GGDN-2026-EL-0207. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **04 de marzo del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 05 de marzo del 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Gloria Vela Carranza - GGDN